

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Acta de Aprobación No. 007 de 2024

Bogotá D.C, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala decide la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía 21 delegada ante el Tribunal, para finalizar el proceso transicional de **José Joaquín Bello** desmovilizado del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- con ocasión de su muerte. Esto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

José Joaquín Bello alias “Guayacán”, nació el 5 de enero de 1971 en Valledupar, Cesar, es hijo de Eulalia Bello y en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 77.168.643 de Valledupar, Cesar. De acuerdo al Registro Civil de Defunción No. 5276081 y lo expuesto por la Delegada de la Fiscalía, falleció el 4 de septiembre de 2020, por muerte violenta en desarrollo de operaciones militares del Ejército Nacional de Colombia¹.

Vinculación al GAOML

En enero de 2000 **José Joaquín Bello** se vinculó a las Autodefensas Campesinas del Casanare, donde permaneció por un periodo de 3 años. Posteriormente, se incorporó al Frente Guaviare del Bloque Centauros de

¹ Informe de lofoscopia suscrito por investigador criminalístico José Alian Bustamante, folios 11, 12 y 13 de la materialidad.

las Autodefensas Unidas de Colombia, en adelante -AUC-, bajo el mando de alias “Lucas, Richard o Cuchillo” hasta el 25 de marzo de 2004, fecha de su captura. Operó en el Trincho y la Jungla, veredas del municipio de Mapiripán, Meta. Desempeñó las funciones de patrullero y comandante de escuadra.

Además, el postulado realizó labores de inteligencia en el municipio de Valledupar, Cesar donde le fue ordenado por alias Lucas, causar la muerte a Jhon Jairo Vásquez González, orden que llevó a cabo el 23 de marzo de 2003, siendo capturado el 25 del mismo mes y año.

Fase Administrativa Desmovilización, Postulación y Trámite en el Proceso de Justicia y Paz

El 24 de julio de 2007 **José Joaquín Bello** se desmovilizó colectivamente con el Bloque Norte, mientras se encontraba privado de la libertad en razón al fallo proferido el 12 de enero de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar que lo condenó².

El 23 de julio de 2007, presentó ante el Gobierno Nacional su solicitud de acogimiento a la Ley 975 de 2005. Siendo postulado mediante oficio 107-37657-GJP-0301 del 21 de diciembre de 2007, suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia, por lo que se incluyó en la lista de postulados en la que se le asignó el número 340³.

El 2 de julio de 2008, mediante acta de reparto 270, la investigación correspondiente a su caso se asignó al Despacho 5° de Fiscalía delegada ante el Tribunal de la Unidad Nacional para Justicia y Paz.⁴

El 7 de marzo de 2008⁵ **José Joaquín Bello** rindió su primera diligencia de versión libre, ante el Fiscal 3 Delegado ante el Tribunal en la que refirió su pertenencia al Grupo Armado Ilegal. Posteriormente, en diligencia del 10 de abril de 2014, manifestó haber participado en 3 hechos criminales tales como un homicidio ocurrido el 23 de marzo de 2004 que corresponde a la sentencia aludida⁶; participación en la desaparición del señor Wilson Pinilla Velasco, ocurrido el 7 de junio de 2001 y la desaparición de los señores

² Fallo del 12 de enero de 2007 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar. Carpeta de materialidad Folio 30-37.

³ OFI07-37657-GJP-0301, de 21 de diciembre de 2007, suscrito por el Ministro de Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi, folios 27 a 29.

⁴ Acta de Reparto 270 de 2 de julio de 2008, suscrito por Luis González León, Jefe de la unidad Nacional de Fiscales de Justicia y Paz, Carpeta de materialidad folios 50.

⁵ Acta de diligencia de versión de 7 de marzo de 2008, suscrita por Fiscal 3 Delegado ante el Tribunal Dr. German Russy, Carpeta de materialidad Folios 54 a 56

⁶ Sentencia Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, Cesar del 12 de enero de 2007, Carpeta de materialidad folios 30-37

Orlando Arturo Leal Duarte y Luz Marina Muñoz, hechos ocurridos el 6 de junio de 2001 en Mapiripan, Meta.⁷

El Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas -GRUBE- mediante oficio No. DJT-20160 del 15 de marzo de 2024, señaló que el postulado **José Joaquín Bello** no participó en diligencias de exhumación o prospección, de acuerdo a la verificación de las matrices de información que reposan al interior de ese despacho.⁸

Por último, la Fiscalía 38 de la sub unidad de bienes, delegada ante el Tribunal, informó que el señor **Bello**, no ofreció, como tampoco hizo entrega de bienes para la reparación de las víctimas⁹.

III. ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2024 la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, presentó ante la Secretaría de la Sala la solicitud de audiencia de terminación anticipada del proceso con fundamento en la causal de preclusión de la investigación por muerte del postulado **José Joaquín Bello**, desmovilizado del Bloque Centauros de las -AUC-.

Por lo anterior, el 16 de enero de 2024, este Despacho avocó conocimiento de la actuación y programó la audiencia respectiva, la que instaló el 20 de marzo de 2024, con la participación de las partes e intervinientes que se indican a continuación.

IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Los sujetos procesales que participaron en la audiencia lo hicieron de la siguiente manera:

En primer lugar, la Fiscal 21 Delegada ante el Tribunal expuso la situación del postulado en el trámite de justicia transicional y sustentó su solicitud con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 y en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.3.1, numeral 1°, el cual, establece:

⁷ Acta de diligencia de versión de 10 de abril de 2014, suscrita por Fiscal 30 Delegado ante el Tribunal, Dr. Mauricio García Cadena, Carpeta de materialidad Folios 57 a 58

⁸ Informe suscrito por la Dra. Sandra Beatriz Herrera Valencia, Fiscal Coordinadora – GRUBE-, carpeta materialidad folio 70.

⁹ Informe de bienes, carpeta de materialidad folio 71

“Artículo 2.2.5.1.2.3.1. Aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz. Para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones;

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento. (...)”

A continuación, la delegada de la Fiscalía relató que el 4 de septiembre de 2020, mientras el Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 5, desarrollaba operaciones militares en el corregimiento de San José, municipio Santa Bárbara Inscuande, Nariño, que tenían como objetivo a Juan Larrison Castro Estupiñan, alias “Matamba o el Viejo”, quien era cabecilla de la Subestructura Cordillera del Sur del GAO del Clan del Golfo¹⁰, en despliegue del operativo murieron tres personas, entre ellas el señor **José Joaquín Bello**, identificado con C.C. No. 77.168.643¹¹.

Por el hecho referido, se adelanta un proceso en el Juzgado 84 de Instrucción Militar, el cual ordenó la apertura de investigación en contra de varios integrantes de las Fuerzas Armadas el 14 de diciembre de 2020, en la que dispuso también la práctica de pruebas. Dentro de la cual obran los siguientes elementos materiales probatorios, los cuales fueron obtenidos a través de inspección judicial y allegados a esta actuación, mediante Informe No. 9-692556 del 4 de marzo de 2024, suscrito por el Técnico Investigador IV, Aaron Rosales Rodríguez¹².

Como consecuencia del suceso, la Registraduría Nacional del Estado expidió el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 5276081. Adicionalmente, la cédula de ciudadanía con el cupo numérico 77.168.643, fue cancelada con ocasión de su muerte conforme el certificado de vigencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 19 de mayo de 2021.

Acto seguido, presentó los elementos materiales probatorios en los que sustentó la preclusión, los cuales requirió incorporar al trámite de esta actuación. Fueron los siguientes:

1. Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 5276081¹³.

¹⁰ Informe de Investigador de Campo de 4 de marzo de 2024, suscrito por el Técnico Investigador Aaron Rosales Rodríguez, Carpeta materialidad Pag. 78

¹¹ Fallo del Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar del 28 de agosto de 2023. Carpeta de materialidad folios. 112

¹² Informe de Investigador de Campo de 4 de marzo de 2024, suscrito por el Técnico Investigador Aaron Rosales Rodríguez, Carpeta de materialidad folios 76-96.

¹³ Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 5276081 correspondiente a José Joaquín Bello, suscrito por Miguel Antonio Angulo Caraballo, folio 96

2. Certificado de vigencia de cédula de ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 19 de mayo de 2021¹⁴.

3. Acta de inspección a cadáver, del señor **José Joaquín Bello**, realizada el 5 de septiembre del 2020 en Popayán, Cauca, suscrita por el Técnico Investigador I del CTI Leonel Mora Beltrán¹⁵.

4. Informe Pericial de Necropsia No. 2020010119001000352 del 6 de septiembre de 2020, suscrito por el doctor Jaime Antonio Álvarez Soler, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Regional Sur occidente Seccional Cauca, correspondiente al señor **José Joaquín Bello**, C.C. No. 77.168.643, con 49 años, sexo masculino¹⁶.

La Fiscalía a fin, de establecer la ubicación del postulado **José Joaquín Bello**, libró orden de policía judicial y obtuvo el informe No. 9-643661 del 31 de julio de 2023, suscrito por el Técnico Investigador II, Oscar Torres Rey¹⁷, mediante el cual se evidenció el fallecimiento por muerte violenta del citado postulado.

La delegada del ente acusador concluyó su exposición al señalar que los elementos enunciados permiten acreditar el supuesto fáctico, que en este caso corresponde a una muerte violenta, habiéndose establecido que la víctima es el señor **Bello**, sustentando así la causal de preclusión de la investigación invocada.

Por último, refirió que en los elementos materiales presentados se encuentran acreditados los supuestos fácticos y probatorios que sustentan la normativa para solicitar a la Sala que profiera la decisión de extinción de la acción penal conforme a lo dispuesto y el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

En segundo lugar, la delegada del Ministerio Público solicitó precluir la investigación penal en el proceso transicional adelantado respecto de quien en vida respondió al nombre de **José Joaquín Bello**. Señaló, que el ente Fiscal aportó documentos probatorios suasorios que evidenciaron la pertenencia del postulado al Bloque Centauros y además documentos en los que se demostró su fallecimiento. Lo anterior, con fundamento en que la muerte es una causal objetiva de preclusión de la investigación penal.

¹⁴ Certificado de cancelación por muerte de documento de identificación No. 77.168.643, suscrito por Rafael Rozo Bonilla, Carpeta de materialidad folio 95.

¹⁵ Acta de inspección a cadáver de 5 de septiembre de 2020, Carpeta de materialidad folios 79 a 82.

¹⁶ Informe pericial de necropsia No. 2020010119001000352, suscrito por el médico forense Jaime Antonio Álvarez Soler, Carpeta de materialidad folio 83 a 86.

¹⁷ Informe de investigador de campo de 31 de julio de 2023, suscrito por Oscar Torres Rey, Carpeta de materialidad folios 64 a 69.

En tercer lugar, el representante de víctimas coadyuvó la petición de la Fiscalía. Indicó, que no puede continuarse con la acción penal de acuerdo a la solicitud y sustentación realizada por la Fiscalía General de la Nación.

En cuarto lugar, la defensa no se opuso a la causal objetiva demostrada con los documentos aportados por la Fiscal y trasladados a las partes, ya que el Registro Civil de Defunción que certifica la muerte del postulado, es el elemento probatorio esencial más allá de las demás consideraciones y elementos aportados, que permite a la Sala disponer la preclusión de la actuación.

Por último, la Representante de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas -UARIV- manifestó que el postulado no hizo entrega de bienes con fines de reparación a las víctimas.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión de la investigación cuando esté demostrada la muerte del postulado elevada por la Fiscalía General de la Nación respecto de **José Joaquín Bello**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

Además, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el evento en que se haya iniciado el trámite judicial en los términos dispuestos en la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios a un postulado o que se dirija al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso, deben surtir el trámite dispuesto por los artículos de la citada ley, en concordancia con los de la codificación penal vigente, pues el trámite deja de ser político, para convertirse en uno estrictamente judicial. Por lo que, al perder la vida un postulado es procedente demandar la preclusión de la investigación correspondiente, ante los magistrados de Justicia y Paz.¹⁸

B. Problema Jurídico

¹⁸ Citado por TSB SJYP, rad. 2021 00067, 13 ago. 2021. MP. Alexandra Valencia Molina.

El Tribunal debe determinar si es factible o no, conforme a la información allegada, por la Representante del ente acusador, establecer si procede declarar, la extinción de la acción penal, con fundamento en la demostración de la muerte del postulado **José Joaquín Bello**.

De antemano la tesis de la Sala, teniendo en cuenta la especificidad y particularidad del caso es positiva, la Fiscalía acreditó con suficiencia la causal de preclusión de la investigación por muerte del postulado y por dicha razón, procederá a decretarla, conforme se pasa a explicar.

C. Solución al problema jurídico planteado

Esta Sala se remitirá a los presupuestos fácticos y probatorios planteados por la Fiscalía y debatidos en audiencia con los demás sujetos e intervinientes, así como a los fundamentos normativos y los desarrollos jurisprudenciales en torno a la preclusión de la investigación por muerte en el proceso transicional.

La Fiscalía Delegada aportó como sustento a su petición los siguientes elementos probatorios que fueron incorporados al proceso:

- i) El Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 5276081.¹⁹
- ii) El Certificado de Vigencia de Cédula de Ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 19 de mayo de 2021.²⁰
- iii) El Acta de inspección técnica a cadáver de **José Joaquín Bello**, realizada el 5 de septiembre de 2020 en Popayán, Cauca, suscrita por el técnico investigador I del CTI, Leonel Mora Beltrán.²¹
- iv) El Informe Pericial de Necropsia No. 2020010119001000352 del 6 de septiembre de 2020, suscrito por el doctor Jaime Antonio Álvarez Soler, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Regional Sur occidente Seccional Cauca, correspondiente al señor **José Joaquín Bello**, C.C. No. 77.168.643, con 49 años, sexo masculino.²²

¹⁹ Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 5276081 correspondiente a José Joaquín Bello, suscrito por Miguel Antonio Angulo Carabalí, Carpeta de materialidad folio 96

²⁰ Certificado de cancelación por muerte de documento de identificación No. 77.168.643, suscrito por Rafael Roza Bonilla, Carpeta de materialidad Folio 95.

²¹ Acta de inspección a cadáver de 5 de septiembre de 2020, Carpeta de materialidad folios 79 a 82.

²² Informe pericial de necropsia No. 2020010119001000352, suscrito por el médico forense Jaime Antonio Álvarez Soler, Carpeta de materialidad Folio 83 a 86.

La Sala concluye que la documentación incorporada a la diligencia es suficiente para acreditar el deceso de **José Joaquín Bello** y con ello, declarar la extinción de la acción penal consagrada en los artículos 77 de la Ley 906 de 2004, como consecuencia de la preclusión de la investigación en concordancia con el principal referente normativo, parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, modificado y adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, en relación con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 2.2.5.1.2.3.1 Decreto 1069 de 2015.

De acuerdo a la normatividad aludida, al haber fallecido el postulado **José Joaquín Bello**, como consta en el material probatorio aportado en desarrollo de la audiencia, con el fin de demostrar no solo su deceso sino también, las versiones libres que rindió, las imputaciones y medidas decretadas, formulaciones de cargos, informes sobre bienes y diligencias de prospección y exhumación así como aspectos generales que conducen a elaborar la construcción de verdad, como pilar fundamental en la reconstrucción histórica de este sistema de justicia transicional.

Ha sido un criterio decantado por la Sala de Justicia y Paz que la terminación anticipada del proceso de un postulado al trámite y los beneficios de la Ley 975 de 2005, indistintamente de las versiones libres que haya rendido ello no menoscaba en su participación al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de otros actores del conflicto armado. Por lo cual, estas Salas de Conocimiento, están llamadas a preservar el registro de lo ocurrido durante el conflicto armado interno colombiano, pero sobre todo de lo acontecido después de la entrega de armas, desmovilización y postulación, esto en el entendido de los registros históricos que deben condensar lo ocurrido durante dichos periodos que por generaciones han hecho parte del histórico de violencia en el país. Lo anterior significa que, es necesario que la magistratura, consolide la memoria histórica en estos procesos.

A lo que se adiciona, que cuando se excluye un postulado o decreta la preclusión de su proceso por muerte, sin que este haya participado en versiones libres o audiencias ante conocimiento, se pierde, entre otros, la oportunidad valiosa de conocer detalles que permitan la reconstrucción de lo ocurrido en el conflicto armado, o que el postulado participe de las diligencias tendientes a la identificación de fosas comunes.

En este sentido, y dado el impacto que tienen las decisiones por terminación anticipada del proceso, por la exclusión de lista de un postulado, la Sala debe preservar estas providencias como las que en este momento se anuncia.

Así las cosas, es de vital importancia para esta jurisdicción transicional propender por la verdad, con un enfoque pro víctimas y en ese orden, no

debe pasarse por alto conocer lo confesado por los postulados en diligencias de versión libre de cara con los derechos de las víctimas, particularmente en la satisfacción de su derecho a conocer la verdad.

Por esa razón, todas las víctimas del Bloque Centauros de las -AUC-, según lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2o del Decreto 1069 de 2015, podrán participar en el incidente de reparación integral en un proceso que se adelante contra los máximos responsables del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció **José Joaquín Bello** por hechos por él cometidos, para efectos de formular sus pretensiones indemnizatorias.

Adicionalmente, el artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz dispone que los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial.

Por último, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad, a la verdad, justicia y reparación y teniendo en cuenta las conductas punibles confesadas por el postulado en versión libre con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que sean formulados a los demás postulados partícipes de las conductas punibles, en especial a los máximos responsables.

En suma, encuentra la Sala procedente la preclusión por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de muerte del postulado **José Joaquín Bello**.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la acción penal por muerte en Sede de Justicia y Paz del postulado **JOSÉ JOAQUÍN BELLO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 77.168.643. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó en los términos de la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que a su vez corra traslado a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocieron o conocen de los procesos en contra de **JOSÉ JOAQUÍN BELLO**, por hechos cometidos durante y con ocasión de su

permanencia en la estructura paramilitar Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director General del INPEC, al director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Defensoría del Pueblo. En todo caso los bienes ofrecidos y denunciados para la reparación de las víctimas tendrá lugar a pesar de esta decisión.

CUARTO: EXHORTAR a la delegada de la Fiscalía General de la Nación, para que los delitos cometidos por José Joaquín Bello, sean objeto de imputación a otros integrantes del grupo armado que hayan participado en la comisión de los mismos, a efectos de salvaguardar los derechos de las víctimas, al acceso a la administración de justicia y obtener verdad, justicia y reparación.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MOCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXÁNDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado